

Constancia Secretarial. (02/06/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de diciembre de 2020.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Divorcio contencioso
860013110001 2021 00080 00

Mocoa, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia simple del folio del registro civil de nacimiento de los consortes, pues con estos se verificará su estado civil y además se necesita para la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la demandada, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte pasiva.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá consignar el canal digital de la parte demandada, el cual no ha sido suministrado en el escrito de la demanda.

3.- El escrito genitor no cumple con el requisito formal de la demanda estatuido en el Num. 5 Art. 82 L. 1564 de 2012; para tal efecto, deberá estipularse los hechos de la demanda, para que estos se relaten en orden cronológico y en forma determinada, clasificada y **numerada**.

4.- La demanda no cumple con el requisito formal establecido en el Num. 4 Art. 82 L. 1564 de 2012, para tal efecto, deberá separarse las pretensiones de la demanda con el acápite de hechos, asimismo deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretenda.

5.- No se ha señalado la o las causales por las cuales se está solicitando el divorcio.



6.- Se han invocado fundamentos de derecho que no son propios para esta clase de procesos.

7.- No se ha cumplido con los requisitos formales de la demanda contenidos en los Num. 2°, 6°, y 10° del artículo 82 CGP.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de divorcio que por intermedio de apoderada judicial ha interpuesto el señor JAIME ADRIÁN SALCEDO TAQUEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7facfbb7d409f5548ddd9ea2f8a80908106b2da0d5485ecb8fdc7383d78fdb

Documento generado en 02/06/2021 04:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**